

3. Las dimensiones de los locales y sus almacenes destinados a expendedorías dentro de dichos recintos serán las determinadas en los correspondientes pliegos de condiciones.

DISPOSICION FINAL

Por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de junio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18864 *ORDEN de 29 de julio de 1987 por la que se modifica la de 10 de abril de 1987 en la que se dictan normas para la elaboración de los presupuestos de la Seguridad Social para 1988.*

La estructura de relaciones económicas entre la Administración de la Seguridad Social y las Comunidades Autónomas por razón de las transferencias de servicios que éstas han venido asumiendo en materia de Sanidad y Servicios Sociales, proyecta, evidentemente, sus efectos en el desarrollo y ejecución de los presupuestos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social afectadas por dichas transferencias y, consecuentemente, en el presupuesto-resumen del sistema.

Por ello, resulta necesario acomodar la actual estructura presupuestaria de la Seguridad Social, aprobada por Orden de 10 de abril de 1987, introduciendo en ella las modificaciones que permitan separar en grupos, programas y servicios funcionales los créditos a transferir a las Comunidades Autónomas para la financiación de los servicios y funciones de Seguridad Social que han asumido.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley General de la Seguridad Social, dispongo:

Artículo único.—Se introducen en los anexos I, II y III de la Orden de 10 de abril de 1987, por la que se dictan normas para la elaboración de los presupuestos de la Seguridad Social para 1988, las siguientes modificaciones:

En el anexo I se suprime la Sección 09 «Empresas Colaboradoras».

En el anexo II se adicionan los siguientes Grupos y Programas:

Grupo 80 «Dotaciones transferibles a las Comunidades Autónomas para la cobertura de las prestaciones sanitarias asumidas».

Programa 8080 «Dotaciones transferibles a las Comunidades Autónomas para la cobertura de las prestaciones sanitarias asumidas».

Grupo 90 «Dotaciones transferibles a las Comunidades Autónomas para la cobertura de los servicios sociales asumidos».

Programa 9090 «Dotaciones transferibles a las Comunidades Autónomas para la cobertura de los servicios sociales asumidos».

En el anexo III se incorporan los siguientes Servicios:

Servicio 29 «Asignaciones para la cobertura de servicios sanitarios transferidos a las Comunidades Autónomas».

Servicio 39 «Asignaciones para la cobertura de servicios sociales transferidos a las Comunidades Autónomas».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social; Directores generales de Régimen Económico, Jurídico y de Entidades Gestoras y Servicios Comunes; Interventor general de la Seguridad Social y Presidente de Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

18865 *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se modifica el coeficiente reductor de la edad de jubilación establecida en el Régimen Especial de la Minería del Carbón a la categoría profesional de Maquinista de Arranque.*

Se ha planteado ante este Departamento cuestión relativa al coeficiente reductor para la edad de jubilación que debe aplicarse a la categoría profesional de Maquinista de Arranque, definida en el Nomenclátor de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, como aquella que «con conocimiento del manejo de la maquinaria que se le confía se dedica a rozar, socavar los bancos de carbón y realizar operaciones auxiliares derivadas del manejo de la máquina. Efectúa la entibación necesaria en las operaciones de menor importancia de la explotación o taller».

Por otra parte, la categoría de Picador se define en el citado Nomenclátor como aquella que «realiza todas y cada una de las labores de arranque, para lo que utiliza madera o piezas metálicas. Realiza la entibación de los pozos o chimeneas, posteo de quiebras, conservación de las explotaciones ...».

Como se desprende de ambas definiciones, las labores o cometidos propios de la categoría de maquinista de arranque son similares a los cometidos propios de la categoría de Picador, la cual figura en el apartado a) de la escala de coeficientes reductores de la edad de jubilación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, aprobada por el artículo 9.1 del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del citado Régimen Especial.

De conformidad con lo anterior, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado 2.º del artículo 9.º del Decreto anteriormente citado, ha tenido a bien resolver:

La categoría profesional de Maquinista de Arranque, definida en el Nomenclátor de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, regulada por Orden de 29 de enero de 1973, queda asimilada, a efectos de asignación del coeficiente reductor de la edad de jubilación, a la de Picador que figura en el apartado a) del artículo 9.1 del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, por el que se aprueba la escala de coeficientes reductores de la edad de jubilación del Régimen Especial de la Minería del Carbón.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Jurídico de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

18866 *RESOLUCION de 27 de julio de 1987, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre reserva de funciones, delegación para compensar, concesión de aplazamientos y Registro de Colaboradores en la gestión recaudatoria.*

El artículo 3.º del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, establece que las funciones recaudatorias atribuidas a la Tesorería General de la Seguridad Social serán ejercidas por cada Tesorería Territorial dentro de su respectiva demarcación, salvo las que el propio Real Decreto, así como el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, y, en su caso, el Director general de la Tesorería General, reserven a los órganos centrales de la misma.

Razones de especialización, unificación y eficacia en la gestión recaudatoria aconsejan que esta Dirección General haga uso de dicha facultad, reservando a los órganos centrales de la Tesorería General determinadas funciones en orden a la gestión de algunos de los recursos a que se refiere el artículo 4.º del citado Real Decreto 716/1986, de acuerdo con la atribución de funciones establecidas para los mismos por el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, sobre estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social.

La reserva que se pretende está referida a determinadas funciones y trámites entre los previstos en diversos preceptos del propio Real Decreto 716/1986 citado y de la Orden de 23 de octubre de 1986, como son fundamentalmente los regulados, entre otros, en los artículos 2.º del Reglamento y 4.º de la Orden, relativos a la función de concertar los servicios recaudatorios; el artículo 3.º de la Orden, sobre propuestas de autorizaciones para actuar como colaboradores; el artículo 20 del Reglamento, sobre admisión de determinados medios de pago de las deudas a la Seguridad Social; el artículo 38 del Reglamento sobre la consignación; el artículo 34 de la Orden sobre devolución de cantidades y compensación previa a la misma; los artículos 60 y 71 de la Orden sobre autorizaciones